

ORDENANZA N.º 21
RODAJE Y ARRASTRÉ DE VEHICULOS QUE NO SE
ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE
VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41. A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre el rodaje y arrastre de vehiculos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehiculos de tracción mecánica por la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2.º. 1. Hecho imponible. La utilización de las vías municipales por los vehiculos señalados en el presente artículo.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir recaerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehiculos.

3. Sujeto pasivo. Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- a) Los propietarios poseedores de los vehiculos.
- b) Los conductores de los vehiculos.

Exenciones

Artículo 3.º. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas

Artículo 4.º. La presente exacción se exigirá por unidad de vehiculos en función de sus características y número de ruedas.

Artículo 5.º. El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehiculos, se regulará con arreglo a la siguiente:

Remolques de hasta 2.000 kg.	200
Remolques de más de 2.000 kg.	500

Artículo 6.º. La obligación de contribuir en el supuesto de vehiculos matriculados en otros Municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el que procedan.

Administración y Cobranza

Artículo 7.º. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8.º. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido en plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios e irrespondientes.

3. La bajas deberán cursarse, a lo mas tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9.º. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento del apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 10.º. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 11.º. Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Defraudación

Artículo 12.º. Se consideraran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza que consta de 12 artículos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad, de los seis asistentes de siete que componen el n.º legal de hecho, en la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno, el día 29 de Setiembre de 1989, entrando en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

El Villar de Arnedo, 20 de Noviembre de 1989.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 22
CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E
INSTALACIONES MUNICIPALES ANALOGAS

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por casa de baños, duchas y piscinas e instalaciones municipales análogas.

Artículo 2.º. El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de piscinas.

Obligación de contribuir

Artículo 3.º. 1. Hecho imponible. Esta constituido por la utilización de los bienes enumerados en el artículo anterior.

2. La obligación de contribuir nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones, y/o desde que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto pasivo. Las personas naturales usuarios de tales instalaciones o servicios.

Tarifas

Artículo 4.º. Cuantía.

1. La cuantía del precio público reguiado en esta se fija en la siguiente TARIFA:

Epigrafe 1.º Casas de baños

Por la entrada personal a la casa de baños

- 1. De personas mayores
- 2. De niños hasta 8 años.

Epigrafe 2.º Piscinas

1. Por la entrada personal a la piscina:

Entradas días laborables	200
Entradas días festivos	250
Abono por toda la temporada	2.500

2. Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:

- 2.1. Parasoles
- 2.2. Sillas
- 2.3. Tumbonas

Epigrafe 3.º Duchas

Por la entrada personal a las duchas:

- 1. De personas mayores
- 2. De niños, hasta 8 años.

Epigrafe 4.º Otras instalaciones análogas.